



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

|            |                                                                                                                          |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:  | 11001-60-00-050-2007-08177-00                                                                                            |
| Interno:   | 17170                                                                                                                    |
| Condenado: | JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ C.C. 80243635                                                                                |
| Delito:    | HURTO AGRAVADO                                                                                                           |
| Decisión:  | NO REPONE CONCEDE EN SUBSIDIO Y EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSOS E APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 413

Bogotá D. C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del penado JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ C.C. 80243635.

2.- DECISION ATACADA

El 27 de mayo de 2021, este Juzgado no concedió la liberación definitiva y extinción de las sanciones deprecada por el penado JUAN CARLO BALLEEN SANCHEZ, por cuanto no agotan las exigencias del artículo 67 del C.P., no obstante encontrarse vencido el periodo de prueba, es imprescindible y necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. de las cuales se comprometió a cumplir, entre ellas, a observar buena conducta, no salir del país y a pagar los perjuicios tasados en la sentencia incidente de reparación, en razón a ello, se solicitó información a las autoridades pertinentes y se requirió al penado acreditar el pago de los perjuicios e información a la víctima.

3.- MOTIVACION DEL RECURSO

El defensor del penado solicita mediante el recurso de reposición y subsidio apelación se revoque la decisión mediante la cual no se concede la liberación definitiva y extinción de las penas, esgrimiendo el siguiente argumento:

Que el termino de prueba concedido a su prohijado se venció el 12 de junio de 2019, luego hasta esa fecha el ejecutor válidamente podía exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas, vencido el cual no queda otro camino que decretar la extinción de la pena.

Trae como soporte jurisprudencial, decisión emitida por la Sala de Casación Penal dela Corte Suprema de Justicia, en sede habeas corpus, radicado 23298 de 26 der junio de 2012, M.P. Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS RAMIREZ, adjunta copia del fallo.

4.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Este Juzgado no repondrá el proveido del 27 de mayo de 2021, que no concedió la liberación definitiva y extinción de las penas, por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante precisar que el motivo de la no liberación definitiva y extinción de la sanción no solo es con relación al no cumplimiento del pago de los perjuicios, sino ante la necesidad de la verificación de las demás condiciones consignadas en el artículo 65 del C.P. y que fueron reiteradas en el acta de compromiso que suscribiera para acceder al subrogado de libertad condicional, por ello, se ordenó oficiar a las autoridades pertinentes, DIJIN-INTERPOL y MIGRACION COLOMBIA, que son las competentes para que certifiquen si dentro del periodo de prueba, que se surtió del 12 de diciembre de



2016 a 12 de junio de 2019, observó buena conducta, no cometió otros delitos y no salió del país sin autorización previa, información que será evaluada en su debido momento.

Contrario a lo afirmado por el defensor, resulta procedente a este despacho verificar el cumplimiento de las obligaciones que se comprometió a cumplir cuando se le otorgó el subrogado de libertad condicional, incluso una vez vencido el periodo de prueba, pues lógico resulta colegir, que su cumplimiento es dable verificarlo una vez vencido dicho periodo, tal como como sucede en el caso que nos ocupa.

Huelga precisar, que la posición asumida en decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que trae como sustento del recurso, fue modulada por el mismo magistrado<sup>1</sup>, en el siguiente sentido:

"En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo, una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

La Sala encuentra que las dos tesis, aunque contrarias, comparten una misma preocupación: la situación jurídica del condenado beneficiado con el subrogado penal debe ser definida con prontitud por el juez competente.

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial."

En segundo lugar, en punto al pago de los perjuicios de \$15.063.000, tasados en sentencia que resuelve incidente de reparación de 23 de junio de 2015, obligación pecuniaria que es el daño causado con el delito cometido también se debe cumplir, y para el caso, no obstante el tiempo transcurrido, se encontró que no ha sido satisfecha, razón por la cual, se ordenó requerirlo para que acreditara dicho pago, así como a la víctima, pues desde el mismo momento en que suscribió la diligencia compromiso tenía conocimiento de dicha obligación, requerimiento que le fue reiterado mediante proveído de 28 de febrero de 2017, incumplimiento injustificado, que conllevaría la revocatoria del beneficio concedido y por el contrario, terminar de cumplir la pena de manera intramural, previo trámite de Ley.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sede de tutela, radicado 66429 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, M.P. LEONIDAS BUSTOS RAMIREZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior, sin mayores disquisiciones, no se repondrá la decisión de 27 de mayo de 2021, por el contrario, se mantiene incólume los argumentos allí expuestos, sin embargo, en subsidio, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, agotado el traslado común del artículo 194 del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

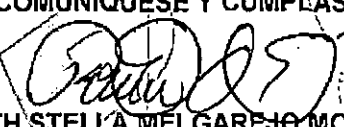
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto interlocutorio de 27 de mayo de 2021, que no concedió la liberación definitiva y extinción de la pena a JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ, por los motivos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** de manera subsidiaria y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL, a donde se remitirá la actuación original, en físico o digital, agotado el trámite del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Adviértase que cualquier petición, solicitud o documentación la deben allegar al correo electrónico: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su debido trámite.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA